

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CIRUELOS

El pleno del Ayuntamiento de Ciruelos, en sesión ordinaria celebrada el día 12 de junio de 2009, acordó la aprobación provisional de la Ordenanza sobre tenencia de animales y la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones o alegaciones que estimen oportunas.

Igualmente se comunica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, si durante el plazo mencionado no se hubiesen presentado reclamaciones el acuerdo hasta entonces provisional será elevado a definitivo, en previsión de lo cual se publica el texto de la ordenanza nueva y de la ordenanza modificada.

ORDENANZA QUE SE MODIFICA

I) MODIFICACION DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Se modifica el artículo 2, que queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 2: En aplicación de lo establecido en los artículos 71 y 72 de la LRHL, el tipo de gravamen será para los:

- Bienes inmuebles de naturaleza urbana: El 0,43 por 100.
- Bienes inmuebles de naturaleza rústica: El 0,6 por 100.

Este Ayuntamiento aplicará un coeficiente de 1 para la tributación de las construcciones ubicadas en suelo rústico.

ORDENANZA DE NUEVA CREACION

II) ORDENANZA SOBRE TENENCIA DE ANIMALES

CAPITULO PRIMERO OBJETIVO Y AMBITO DE APLICACION

Artículo 1.

1. Esta Ordenanza regula las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos, tanto los de convivencia humana, como los utilizados con fines deportivos y lucrativos.

2. Con esta intención la Ordenanza tiene en cuenta tanto las molestias y peligros que pueden ocasionar los animales como el valor de su compañía para un elevado número de personas, tal como es el caso de la ayuda que pueden prestar por su adiestramiento y dedicación, como perros lazarillos, en trabajos de salvamento y todos los demás en los que los animales domésticos proporcionan a los humanos satisfacciones deportivas, de recreo o compañía.

Artículo 2.

Estarán sujetas a la obtención de previa licencia municipal, en los términos que determina en su caso la legislación sobre establecimientos; espectáculos públicos y actividades recreativas, las actividades siguientes:

a) Los establecimientos hípicos, sean o no de temporada, con instalaciones fijas o no, que guarden caballos para la práctica de la equitación con fines deportivos, recreativos y turísticos.

b) Los centros para animales de compañía y los destinados a la reproducción, alojamiento temporal o permanente y/o suministro de animales para vivir domesticados en las casas, principalmente perros, gatos y aves, y otros caninos destinados a la caza y el deporte y que se dividen en:

- Lugares de cría: Para la «reproducción y suministro de animales a terceros».
- Residencias: Establecimientos destinados al alojamiento temporal.
- Perreras deportivas: Establecimientos destinados a la práctica del deporte en canódromos.
- Perreras: Establecimientos destinados a guardar animales para la caza.

c) Entidades o agrupaciones diversas no comprendidas entre las mencionadas anteriormente.

Se dividen en:

- Pajarerías: Para la reproducción y/o suministro de pequeños animales, principalmente aves, con destino a los domicilios.
- Proveedores de laboratorios: Para la reproducción y/o suministro de animales con fines de experimentación científica.
- Zoos ambulantes y circos y entidades asimiladas.
- Comercios para la venta de animales de acuario o terrario, como peces, serpientes y arácnidos.
- Instalaciones como criaderos de animales destinados al aprovechamiento de sus pieles.

CAPITULO SEGUNDO SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES

Sección Primera. Normas de carácter general

Artículo 3.

1. Con carácter general se autoriza la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro o incomodidad para los vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal, que no sean derivadas de su propia naturaleza.

2. La tenencia de animales salvajes, que no sean crías, fuera de los parques zoológicos habrá de ser expresamente autorizada y requerirá el cumplimiento de las condiciones de seguridad, higiene y la total ausencia de molestias y peligros.

3. Las personas que utilicen perros para la vigilancia de obras, les deberán procurar el alimento, alojamiento y curas adecuadas, y los tendrán vacunados e inscritos en el censo de perros. El incumplimiento de estas obligaciones determinará la aplicación de lo que dispone el artículo 5.5, el no retirar el perro una vez terminada la obra se considerará como abandono y será sancionado como tal; estos perros serán además objeto de las medidas que prevé el artículo 13.2 de esta Ordenanza.

Artículo 4.

1. La cría doméstica de aves de corral, conejos, palomas y otros animales análogos, en domicilios particulares, tanto si es en terrazas, terrarios o patios, quedará condicionada a que las circunstancias de su alojamiento, la adecuación de las instalaciones y el número de animales lo permitan, tanto en el aspecto higiénico-sanitario como para la no existencia de incomodidades ni peligros para los vecinos o para otras personas, sin perjuicio de lo que sobre el particular, en su caso, establezcan las normas de las comunidades de vecinos.

2. Cuando el número de animales en las actividades a que se refiere este artículo sobrepase el límite que fije la Alcaldía con carácter general, será necesaria la obtención previa de licencia municipal para realizarlas.

Artículo 5.

1. Los poseedores de animales de convivencia humana estarán obligados a proporcionales alimentación y las curas adecuadas, tanto en el tratamiento preventivo de enfermedades como de cuidados, y a aplicar las medidas sanitarias preventivas que la Autoridad municipal disponga, así como a facilitarles alojamiento de acuerdo con las exigencias propias de su especie.

2. Se prohíbe causar daños o cometer actos de crueldad y malos tratos a los animales domésticos en régimen de convivencia y cautividad.

3. En particular se prohíbe la utilización de animales en teatros, salas de fiestas, filmaciones o actividades de propaganda que supongan daño, sufrimiento o degradación del animal.

4. Queda también prohibido realizar actos públicos o privados de peleas de animales o parodias en las cuales se mate, hiera u hostilice a los animales, así como los actos públicos, no regulados legalmente, que el objetivo de los cuales sea la muerte de un animal.

5. En el caso de grave o persistente incumplimiento por parte de los propietarios de las obligaciones establecidas en los párrafos anteriores, la administración municipal podrá disponer el traslado de los animales a un establecimiento adecuado con cargo a aquellos y adoptar cualquier otra medida adicional necesaria.

Artículo 6.

1. Dentro del suelo urbano, en cualquiera de sus categorías urbanísticas, queda prohibido el mantenimiento de bovinos en producción lácteas (vaquerías) y de establecimientos destinados a la cría y engorde de animales de consumo.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, las vaquerías, establos, cuadras y corrales de ganado y aves que se emplacen en el casco urbano tradicional serán clausuradas de oficio sin derecho a indemnización alguna.

Artículo 7.

La autoridad municipal podrá ordenar el traslado a otro lugar adecuado de los animales que no cumplan los condicionales de los artículos 3, 4, 5 y 6.

Artículo 8.

1. Queda prohibido el abandono de animales.

2. Los propietarios de animales que no deseen continuar teniéndolos habrán de entregarlos al servicio público encargado de su recogida o a una sociedad protectora.

Artículo 9.

1. Los animales que hayan causado lesiones a personas o a otros animales, así como todos

aquellos que sean sospechosos de sufrir rabia, habrán de ser sometidos inmediatamente a reconocimientos sanitarios por los servicios veterinarios de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Independientemente de lo anterior, el hecho se comunicará a la Alcaldía también de forma inmediata. El incumplimiento de lo preceptuado recaerá tanto sobre el propietario o poseedor del animal como sobre cualquier otra persona que, en ausencia de los anteriores, tenga conocimiento de los hechos.

2. Los animales afectados de enfermedades sospechosas de cualquier peligro a las personas y los que padecen afecciones crónicas incurables de esta naturaleza, tendrán que ser sacrificados.

Sección Segunda: Normas específicas para perros

Artículo 10.

Son aplicables a los perros las normas de carácter general que se aplican a todos los animales.

Artículo 11.

1. Los propietarios o poseedores de perros están obligados a vacunarlos al cumplir los animales los tres meses de edad. La vacunación podrá hacerse en clínicas veterinarias privadas o en campañas promovidas por los organismos públicos competentes. En todo caso deberá quedar constancia documental de la vacunación.

2. Las bajas por muerte o desaparición de los animales serán comunicadas por sus propietarios o poseedores a las oficinas del censo canino en el término de diez días, a contar desde que se produjesen, acompañando a tal efecto la tarjeta sanitaria del animal con un certificado del profesional veterinario que lo haya visitado, justificante de su muerte.

3. Los propietarios o poseedores de perros que cambien de domicilio transfieran la posesión del animal, lo comunicarán en el término de diez días a la oficina del censo canino, que tendrá su sede en las oficinas municipales.

CAPITULO TERCERO

PRESENCIA DE ANIMALES DOMESTICOS Y DE CONVIVENCIA CIUDADANA EN LA VIA PUBLICA

Artículo 12.

En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena con collar con la chapa numerada de matrícula. El uso del bozal será ordenado por la autoridad municipal cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. No obstante, habrán de circular con bozal todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza y características.

Artículo 13.

1. Se considerará perro vagabundo a aquel que no tenga amo conocido ni esté censado.

2. Los perros vagabundos y los que, sin serlo, circulen por la población o vías interurbanas desprovistos de collar con la chapa numerada de matrícula, serán recogidos por los servicios correspondientes contratados por este Ayuntamiento.

3. La recogida de perros con chapa de matrícula será comunicado al propietario del animal por el Ayuntamiento, pasados diez días desde la comunicación se procederá a su sacrificio eutanásico, en el caso de no haber sido retirado por su propietario. Los gastos de manutención correrán a cargo del propietario del animal, independientemente de las sanciones pertinentes.

4. El servicio contratado por el Ayuntamiento dispondrá de perreras en las condiciones sanitarias adecuadas para el alojamiento de los perros recogidos, en tanto no sean reclamados por sus amos o mantenidos en periodo de observación.

5. Los medios empleados en la captura y transporte de perros vagabundos tendrán las condiciones higiénico-sanitarias precisas y serán adecuadamente atendidos por personal debidamente capacitado. El servicio se realizará en vehículos divididos en compartimentos individuales para evitar toda contaminación.

6. El Ayuntamiento podrá delegar la recogida de animales vagabundos a sociedades protectoras de animales legalmente constituidas, facilitando al municipio las cantidades necesarias para la mencionada finalidad.

Artículo 14.

1. El traslado de perros y gatos por medio de transporte público se realizará de acuerdo con las disposiciones vigentes y las que dicte la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha o las autoridades competentes en cada caso.

2. Los perros lazarillo podrán entrar en los transportes públicos urbanos, incluidos los taxis, siempre que vayan acompañados por su amo y posean las condiciones higiénico-sanitaria y de seguridad que prevén las ordenanzas.

Artículo 15.

1. La entrada de perros en todo tipo de establecimientos destinados a la fabricación, almacenaje, transporte o manipulación de alimentos queda expresamente prohibida.

2. Los propietarios de establecimientos públicos de todo tipo, tales como hoteles, pensiones, restaurantes, bares, cafeterías y similares, según su criterio, podrán prohibir la entrada y permanencia de perros en el establecimiento. Pero aun contando con su autorización, se exigirá para la mencionada entrada y permanencia que los perros lleven en el collar la chapa numerada de su matrícula y vayan sujetos por correa o cadena y con el bozal puesto.

Artículo 16.

Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las piscinas públicas.

Artículo 17.

1. Queda prohibido que los perros defecuen u orinen en los parques infantiles o jardines de uso público.

2. Queda prohibido dejar las deposiciones fecales de los perros en las aceras y en general en cualquier lugar destinado al tránsito de personas. Los propietarios de los animales o quienes en ese momento los conduzcan, son responsables de la eliminación inmediata de estas deposiciones.

3. Quienes conduzcan perros deberán llevarlos a evacuar a la calzada, junto al bordillo de la acera y en lugar más próximo posible a los imbornales del alcantarillado. Los propietarios de los animales o quienes en ese momento los conduzcan, son responsables de la eliminación inmediata de estas deposiciones.

Artículo 18.

La circulación de vehículos de tracción animal por la vía pública se ajustará a lo que disponen las normas sobre tráfico y circulación de vehículos.

CAPITULO CUARTO ESTABLECIMIENTOS ZOOLOGICOS

Artículo 19.

1. Las actividades señaladas en el artículo 2 habrán de reunir como mínimo, para ser autorizadas, los siguientes requisitos:

a) El emplazamiento preciso que tenga en cuenta el suficiente alejamiento del núcleo urbano cuando así se considera necesario, y que las instalaciones no molesten a las viviendas próximas.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que faciliten y proporcionen un ambiente higiénico y las necesarias acciones zoonosanitarias.

c) Facilidad para la eliminación de excrementos y aguas residuales de manera que no comporten peligro para la salud pública, ni ningún tipo de molestias.

d) Recintos, locales o jaulas para aislamiento y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad, fácilmente limpiables y desinfectables.

e) Medios para la limpieza y desinfección de los locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte, cuando éste sea necesario.

f) Medios para la destrucción y eliminación higiénica de cadáveres de animales y materiales contumaces.

g) Adecuada manipulación de los animales a fin de que se mantengan en buen estado de salud.

h) Instalaciones que permitan unas condiciones de vida aceptables de acuerdo con la naturaleza de cada uno de los animales.

i) Los establecimientos dedicados a la venta de animales, así como sus criaderos y guarderías han de contar con un veterinario asesor y habrán de llevar un registro de entradas y salidas de animales debidamente detallado.

j) El vendedor de un animal vivo deberá entregar al comprador documento acreditativo de la raza animal, edad, procedencia y otras características que sean de interés.

Artículo 20.

Los establecimientos de tratamiento, cura y alojamiento de animales, dispondrán obligatoriamente de salas de espera con la finalidad de que éstos no permanezcan en la vía pública, escaleras, etc., antes de entrar en los mencionados establecimientos.

CAPITULO QUINTO DE LA EXPERIMENTACION CON ANIMALES

Artículo 21.

1. Los laboratorios que utilicen animales en sus experimentos habrán de contar para las mencionadas prácticas, con un director responsable con título universitario superior y llevar un libro oficial de entradas y salidas de animales, en el que constará la procedencia del animal, finalidad y de su adquisición, fecha de su intervención y destino de los restos.

2. Los animales utilizados en experimentos operatorios serán en todo caso, intervenidos bajo anestesia, se les habrá de aplicar las curas post-operatorias adecuadas, estando prohibido abandonarlos a sus propios medios después de la experimentación. La bisección de animales únicamente podrá ser realizada para finalidades científicas y por personas con título facultativo en los lugares expresamente autorizados debiendo anestesiar previamente al animal.

3. Queda prohibido suministrar justificadamente cualquier sustancia venenosa, estupefacientes o drogas a animales, o exponerlos al contacto con las mencionadas sustancias.

CAPITULO SEXTO INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 22.

1. Con independencia de la medida cautelar prevista en el artículo 7 y de cualquiera otra que por aplicación de la legislación vigente pueden corresponder en orden a la protección de la salud pública, la garantía de la seguridad y de la convivencia ciudadana o de los intereses

generales, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionados con multa dentro de los límites establecidos en el artículo siguiente.

2. Las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves. Son infracciones muy graves la vulneración de las prescripciones contenidas en los artículos 2, 19 y 21; graves, las de los artículos 4 y 10; leves, las de los restantes artículos.

Artículo 23.

1. Las faltas leves se sancionarán con multa por importe comprendido entre el 10 y el 50 por 100 del máximo que autoriza la Ley (6,01 a 30,05 euros. Según el artículo 59 del Real Decreto Legislativo 781 de 1986, de 18 de abril, que aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local).

2. Las faltas graves se sancionarán con multa entre el 50 y el 75 por 100 del máximo que autoriza la Ley (30,06 a 45,07 euros).

3. Las faltas muy graves se sancionarán con multa entre el 75 y 100 por 100 del máximo que autoriza la Ley (45,08 a 60,10 euros) y siempre que no proceda una multa superior por aplicación de la legislación sobre actividades calificadas.

Artículo 24.

1. Las infracciones previstas en esta Ordenanza son especificación de las establecidas en las leyes sectoriales que inciden sobre la materia que regula. Se aplicará el cuadro de sanciones del artículo anterior cuando no proceda una sanción superior por aplicación de la indicada normativa sectorial.

2. No se podrá imponer sanción alguna sino en virtud de procedimiento tramitado con guarda y respeto de los principios establecidos en el título IX de la Ley 30 de 1992, de 16 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

3. El procedimiento de imposición de sanciones se ajustará a lo establecido en el Real Decreto 1398 de 1993, de 4 de agosto, que aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 25.

1. El órgano competente para la incoación y resolución de los expedientes sancionadores será el Alcalde, si bien éste mediante decreto podrá delegar estas atribuciones en la Concejalía delegada competente por razón de la materia.

2. En ningún caso podrá recaer en el mismo órgano la instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor en la fecha que se publique su texto íntegro en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, una vez que haya transcurrido el plazo de quince días establecido en el artículo 65,2 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local.

Ciruelos 15 de octubre de 2009.–El Alcalde, Juan Manuel García-Esteban Serrano.

N.º I.-10860